



TECDMX-JEL-170/2026

Tema: Viabilidad de proyectos de presupuesto participativo 2026-2027.

¿Debe desecharse el juicio electoral?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 4 de febrero al 10 de marzo los órganos dictaminadores de cada alcaldía revisaron la viabilidad de los proyectos.
- Del 17 al 21 de marzo se realizó la re-dictaminación de los proyectos determinados como inviables.
- El 24 de marzo se publicaron los resultados de las re-dictaminaciones.
- El 29 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que ha transcurrido en exceso el término previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, sin que la parte actora hubiera promovido oportunamente su medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, por lo que lo conducente es desechar de plano el escrito presentado.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-170/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, dada la extemporaneidad en su presentación.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Causales de improcedencia.	8
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente: [REDACTED]

Acto impugnado o dictámenes viables:

La dictaminación viable de los proyectos identificados con los números de folios:

¹ Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-170/2026

	IECM-DD12-000111/27, IECM-DD12-000270/27 y IECM-DD12-000370/27 de la Unidad Territorial Roma Norte III con clave 15-070, de la demarcación territorial Cuauhtémoc.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
Convocatoria Única:	Dirección Distrital 12, de la Ciudad de México.
Dirección Distrital:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Octava, numeral 7 de la Convocatoria Única.
Procedimiento de aclaración:	Proyectos identificados con los números de folios: IECM-DD12-000111/27, IECM-DD12-000270/27 y IECM-DD12-000370/27 de la Unidad Territorial Roma Norte III con clave 15-070, de la demarcación territorial Cuauhtémoc.
Proyectos:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior o TEPJF:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Unidad Territorial Roma Norte III, demarcación territorial Cuauhtémoc, con clave 15-070.
Unidad territorial o UT:	



ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.

7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.

8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizó la dictaminación como viables, entre otros, de los siguientes proyectos:

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD12-111/27	Roma Norte III	a calle Zacatecas, en el tramo de Av. Monterrey a Av. Cuauhtémoc, requiere una intervención que priorice la seguridad peatonal y la accesibilidad universal. El proyecto propone ampliar banquetas en esquinas para generar cruces más cortos y visibles, reducir riesgos y ordenar el tránsito vehicular. Se incorporarán rampas y pavimento táctil conforme a la NOM-004-SEDATU-2023, así como bolardos de protección y señalización clara. También se integrarán jardineras con vegetación nativa para mejorar el entorno urbano y delimitar el espacio peatonal, hasta donde alcance el presupuesto. Se actualizará la nomenclatura y se garantizará el cumplimiento de la normativa vigente y del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito. La propuesta busca consolidar una calle más segura, caminable y digna para todas las personas.
2	IECM-DD12-270/27		Este proyecto comunitario da continuidad a Viviendas con Bienestar 2026, mediante mantenimiento preventivo y rehabilitación de áreas comunes, fachadas visibles e infraestructura compartida, para mejorar la habitabilidad, seguridad, salubridad e imagen urbana. Incluye pintura, impermeabilización, repellado de muros, sustitución de tuberías, reparación de banquetas y captación de agua de lluvia. Las acciones benefician colectivamente a las y los vecinos, incluyendo a la comunidad otomí que habita un predio del área, fortaleciendo el arraigo, la conservación patrimonial y espacios dignos, seguros y sostenibles. Contribuye a mitigar los efectos de la gentrificación en la colonia, fortaleciendo la permanencia de las familias residentes. Los trabajos se realizarán en las siguientes Unidades Habitacionales. Guanajuato 125, cerrada de Moroleón, Mérida 163, Chihuahua 58, Querétaro 185, Guanajuato 53, Zacatecas 33, Coahuila 221, Cuauhtémoc 159, Guanajuato 54, Chiapas 59, Córdoba 220.
3	IECM-DD12-370/27		Recuperación y mantenimiento de las áreas verdes existentes, así como integración de plantas nativas y polinizadoras, para crear un corredor verde polinizador. Así como instalación de luminarias tipo led y cruces seguros, lo anterior en Av. Orizaba, entre Chihuahua y Querétaro, en ambos sentidos, incluyendo el Parque Luis Cabrera.

11. **9. Escritos de aclaración.** Como consecuencia de lo anterior, a dicho de la parte actora, un tercero presentó escritos de aclaración, dirigidos a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró viables los Proyectos.

12. **10. Re-dictaminaciones que reiteraron la viabilidad.** La parte actora aduce que tuvo conocimiento que un tercero impugnó la viabilidad positiva de los proyectos que controvierte, y derivado de ello, señala que el veinticinco de marzo, tuvo conocimiento que reiteró la viabilidad de los proyectos cuya viabilidad acude a controvertir.

II. Juicio Electoral.

13. **1. Demanda.** El veintinueve de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, vía electrónica, por medio del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda en contra de la dictaminación viable de los tres proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, señalados en la tabla que antecede.
14. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-170/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
15. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
16. **3. Radicación.** El dos de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.



17. **4. Informe Circunstanciado.** El tres de abril siguiente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
18. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
20. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

21. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la **re-dictaminación viable** de los Proyectos -tres-, de la Unidad Territorial en la que habita, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

22. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

23. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la viabilidad positiva de los proyectos citados con anterioridad, por parte del órgano dictaminador.

24. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴.

25. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causales de

⁴ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

improcedencia, las previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII y XIII del artículo 49, de la Ley Procesal.

26. Al respecto, es necesario revisar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la dictaminación positiva de los Proyectos.
27. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.
28. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal**, derivado de que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo señalado por la ley para promover medios de impugnación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

29. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

⁵ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

30. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
31. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
32. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
33. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

34. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
35. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
36. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Extemporaneidad.

37. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
38. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

39. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
40. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
41. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
42. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
43. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.



44. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
45. El artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
46. Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
47. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.
48. Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano que dictó o realizó el acto o la resolución.

2.2. Justificación de la decisión.

49. De conformidad con la Base Sexta, numeral 6, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DD Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
50. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.
51. Por otra parte, el numeral 8 de la Convocatoria establece que, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
52. En ese sentido, el veintidós de marzo se enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés de marzo.
53. Asimismo, el numeral 9 de la Base Sexta señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el dieciséis de marzo y de la re-dictaminación, el veintiocho de marzo, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal.

54. En ese sentido, si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable, se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente desde el dieciséis de marzo, cuando se emitió el primer dictamen, ello, en virtud de que, los folios IECM-DD12-000111/27 e IECM-DD12-000370/27, no fueron sometidos a re-dictaminación.
55. Ahora bien, por lo que hace al folio IECM-DD12-000270/27, si bien no obra constancia en el expediente de que el mismo haya sido objeto de una re-dictaminación, lo cierto es que dicha circunstancia se invoca como un hecho público y notorio⁷, en tanto que en el expediente TECDMX-JEL-041/2026 se advierte que este fue re-dictaminado y publicado el veinticuatro de marzo.
56. No pasa por desapercibido que la parte promovente señala que tuvo conocimiento de los re-dictámenes el veinticinco de marzo, sin embargo, aún bajo una interpretación más favorable que implicaría la ampliación del plazo para promover el medio de impugnación, la actora contaba hasta el veintiocho de marzo para controvertir dicha determinación. Ello de conformidad a lo señalado en la propio Convocatoria.
57. De modo que, si la demanda se presentó en forma electrónica ante este órgano jurisdiccional el veintinueve, ello hace evidente que la impugnación fue extemporánea.

⁷ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

58. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.

59. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-170/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-170/2026, DE SIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.